



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA VILLALBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JULIO CÉSAR MENDEZ y LAUREANO AGUIRRE CUEVAS
RADICACION : 2019-00363

Villavicencio, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 002

Previo a dictar sentencia, se reconoce a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderada del señor JULIÁN ANDRÉS MÉNDEZ VILLALBA, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido, allegado el 19 de noviembre de 2021.

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora LUZ ADRIANA VILLALBA RODRÍGUEZ en representación de su hijo JULIÁN ANDRÉS MÉNDEZ VILLALBA en contra del señor JULIO CÉSAR MÉNDEZ en IMPUGNACIÓN, y LAUREANO AGUIRRE CUEVAS en INVESTIGACIÓN.

ANTECEDENTES

La señora Luz Adriana Villalba sostuvo una relación sexual con el señor Laureano Aguirre Cuevas en el año 2002, y con el señor Julio César Méndez una relación de noviazgo para los años 2002 y 2003, y durante ese periodo de tiempo nace el joven Julián Andrés Méndez Villalba el día 6 de mayo de 2003, y por ende se asume que es hijo del señor Julio César Méndez, quien lo reconoce y registra como su hijo.

Posteriormente y ante las dudas generadas respecto de la paternidad del joven Julián Andrés Méndez Villalba, se realiza la prueba de ADN el 23 de julio de 2019, en donde se certifica que el señor Laureano Aguirre Cuevas es el padre biológico del joven Julián Andrés.

La demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el joven JULIÁN ANDRÉS MÉNDEZ VILLALBA es hijo extramatrimonial del señor LAUREANO AGUIRRE CUEVAS y no del señor JULIO CÉSAR MÉNDEZ

Se ordene oficiar a la Registraduría de Antonio Nariño en Bogotá D.C. para que al margen del correspondiente registro civil de nacimiento de JULIÁN ANDRÉS MÉNDEZ VILLALBA se hagan las anotaciones correctivas de su estado civil de hijo extramatrimonial.

Como consecuencia del reconocimiento de hijo extramatrimonial el señor LAUREANO aporte la mitad de los estudios universitarios del joven JULIAN



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA VILLALBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JULIO CÉSAR MENDEZ y LAUREANO AGUIRRE CUEVAS
RADICACION : 2019-00363

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019 se admitió la demanda ordenando correr traslado a los demandados por el término de 20 días

En auto del 15 de enero de 2020 teniendo en cuenta que se manifiesta que se desconoce la dirección de notificación del demandado JULIO CÉSAR MÉNDEZ se ordena su emplazamiento, en consecuencia, se nombra a la abogada ANGÉLICA VILLARREAL OCHOA como Curadora Ad-Litem para que lo represente en el proceso, quien contesta la demanda en el término concedido para ello.

Así mismo, en auto del 27 de agosto de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado LAUREANO AGUIRRE CUEVAS, quien a pesar de encontrarse notificado no hace pronunciamiento alguno durante el término del traslado.

Teniendo en cuenta que con la demanda se presentó prueba de paternidad, realizada por el Laboratorio FUNDEMOS IPS, practicado a los señores LAUREANO AGUIRRE CUEVAS, LUZ ADRIANA VILLALBA RODRÍGUEZ y el joven JULIÁN ANDRÉS MÉNDEZ VILLALBA; con el fin de tener como prueba el resultado de dicho dictamen pericial, se corrió traslado de la prueba de ADN a la parte demandada. Sin que se presentara objeción alguna al respecto.

Igualmente, al advertir el Despacho que el joven JULIAN ANDRÉS MÉNDEZ VILLALBA cuenta a la fecha con 18 años de edad, se requirió para que otorgara poder a un profesional del derecho para actuar en el presente proceso, toda vez que al ser mayor de edad no puede ser representado por su progenitora. Allegado el poder conferido en esta providencia se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR para que lo represente.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de JULIÁN ANDRÉS MÉNDEZ VILLALBA, con Indicativo Serial N° 34482805, con NUIP N° A3A0304223 de la Registraduría de Antonio Nariño Bogotá DC.
2. Se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS I.P.S, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:

El señor LAUREANO AGUIRRE CUEVAS tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (W_a) de 99.999999998312% y un índice de paternidad de 592291172046,224, a favor de la paternidad de JULIAN ANDRES MENDEZ VILLALBA. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-BOGOTA-PORRAS.

“LAUREANO AGUIRRE CUEVAS NO SE EXCLUYE como el padre biológico de JULIÁN ANDRES MENDEZ VILLALBA.”



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA VILLALBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JULIO CÉSAR MENDEZ y LAUREANO AGUIRRE CUEVAS
RADICACION : 2019-00363

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si JULIÁN ANDRÉS MÉNDEZ VILLALBA es hijo del señor JULIO CÉSAR MÉNDEZ, o por el contrario es hijo del señor LAUREANO AGUIRRE CUEVAS?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA VILLALBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JULIO CÉSAR MENDEZ y LAUREANO AGUIRRE CUEVAS
RADICACION : 2019-00363

nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.³

Dijo la Corte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad.

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos,



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA VILLALBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JULIO CÉSAR MENDEZ y LAUREANO AGUIRRE CUEVAS
RADICACION : 2019-00363

científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA VILLALBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JULIO CÉSAR MENDEZ y LAUREANO AGUIRRE CUEVAS
RADICACION : 2019-00363

confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora Luz Adriana Villalba sostuvo una relación sexual con el señor Laureano Aguirre Cuevas en el año 2002, y con el señor Julio César Méndez una relación de noviazgo para los años 2002 y 2003, y durante ese periodo de tiempo nace el joven Julián Andrés Méndez Villalba el día 6 de mayo de 2003, y por ende se asume que es hijo del señor Julio César Méndez, quien lo reconoce y registra como su hijo. Posteriormente y ante las dudas generadas respecto de la paternidad del joven Julián Andrés Méndez Villalba, se realiza la prueba de ADN el 23 de julio de 2019, en donde se certifica que el señor Laureano Aguirre Cuevas es el padre biológico del joven Julián Andrés.

La prueba científica allegada con la demanda y practicada en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, concluye lo siguiente:

El señor LAUREANO AGUIRRE CUEVAS tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (Wa) de 99.999999998312% y un índice de paternidad de 592291172046,224, a favor de la paternidad de JULIAN ANDRES MENDEZ VILLALBA. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-BOGOTA-PORRAS.

“LAUREANO AGUIRRE CUEVAS NO SE EXCLUYE como el padre biológico de JULIÁN ANDRES MENDEZ VILLALBA.”

El examen genético realizado arroja como resultado que el señor Laureano Aguirre Cuevas no se excluye como el padre biológico de JULIÁN ANDRÉS MÉNDEZ VILLALBA, y como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de que JULIÁN ANDRÉS MÉNDEZ VILLALBA es hijo del señor LAUREANO AGUIRRE CUEVAS, y no del señor JULIO CÉSAR MÉNDEZ, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA VILLALBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JULIO CÉSAR MENDEZ y LAUREANO AGUIRRE CUEVAS
RADICACION : 2019-00363

Por lo anterior, como es apenas obvio, los apellidos del joven cambiarán a efectos de sustituir el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamará **JULIÁN ANDRÉS AGUIRRE VILLALBA**. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Registraduría.

Ahora bien, no se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso, toda vez que el joven JULIAN ANDRÉS ya cuenta con la mayoría de edad, por ende, no es procedente establecer la patria potestad ni la custodia y cuidado personal del mismo, y en el evento que requiera cuota alimentaria debe adelantar los trámites pertinentes para ello.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que JULIÁN ANDRÉS MÉNDEZ VILLALBA no es hijo del señor JULIO CÉSAR MÉNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR JULIÁN ANDRÉS MÉNDEZ VILLALBA, es hijo del señor LAUREANO AGUIRRE CUEVAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. OFICIAR a la Registraduría de Antonio Nariño Bogotá D.C., para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de JULIÁN ANDRÉS, Indicativo Serial 34482805 y NUIP A3A0304223, por lo que el nombre y apellidos pasará a ser JULIÁN ANDRÉS **AGUIRRE VILLALBA**.

CUARTO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 002 del 17 de enero de
2022

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES